

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-010/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

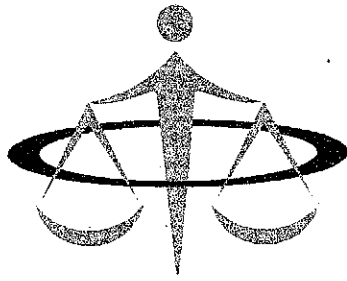
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda, toda vez que quien comparece en nombre del partido actor, carece de interés jurídico, legitimación y personería para tal efecto.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

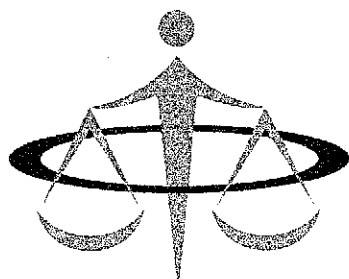
TEED-JE-010/2021

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
PD	Partido Duranguense.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Antecedentes.

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
3. **Notificación de la Sesión del Consejo General.** Con fecha tres de febrero¹ se notificó al PD, por medio de su representante suplente, mediante el oficio IEPC/CG/163/2021, a través de los correos autorizados por el partido para tal efecto, de la realización de la sesión extraordinaria número siete del Consejo General, que se llevaría a cabo el día cuatro siguiente, adjuntando el vínculo con los documentos a analizar en dicha sesión.
4. **Acto Impugnado.** La sesión extraordinaria número siete del Consejo General del IEPC, celebrada el día cuatro de febrero a las once horas, mediante la herramienta "Videoconferencia Telmex", así como los acuerdos aprobados en la misma.
5. **Juicio Electoral TE-JE-010/2021.** El ocho de febrero, Antonio Rodríguez Sosa, presentó demanda de juicio electoral en contra de lo anteriormente mencionado.
6. **Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, lo publicó en el término legal, señalando posteriormente que no compareció tercero interesado.

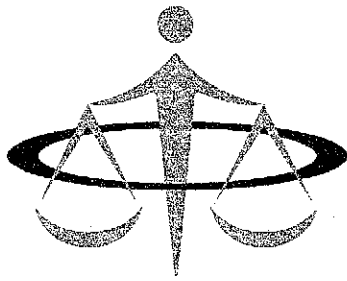
¹ A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

7. **Recepción del Expediente en este Tribunal Electoral.** El doce de febrero, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por la Secretaría del Consejo General, del expediente IEPC-JE-010/2021, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios, donde aparece además que en el **Procedimiento Sancionador Ordinario** de clave IEPC-SC-PSO-003/2020 emitido con fecha veinte de enero, en sesión virtual extraordinaria número cinco del Consejo General, en la que se dictó resolución, mediante la cual se resuelve tener por acreditados actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas, por parte del PD y su representante propietario ante el Consejo General, ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.
8. Que derivado de lo antes mencionado resultó que se le suspende al Licenciado Antonio Rodríguez Sosa su ejercicio como representante partidista ante el Consejo General del IEPC, dejando a salvo los derechos del PD, de nombrar a otra persona representante, en la inteligencia que la representación suplente, no se encuentra impedida para la representación de dicho partido político.
9. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JE-010/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.
10. **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha quince del mismo mes, el Magistrado instructor, acordó la radicación del presente expediente; y a su vez requirió al IEPC diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que ocupa el presente fallo.
11. **Cumplimiento de requerimiento.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEPC.
12. **Proyecto de sentencia.** El veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello,



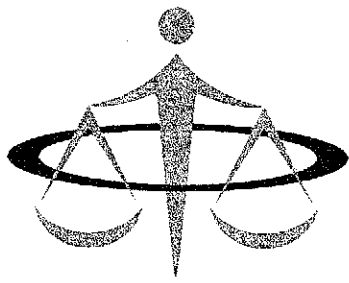
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

de conformidad con lo mandatado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

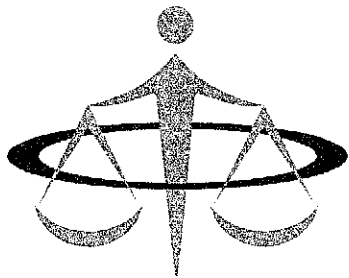
13. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafo 2, fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, inciso a. y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
14. Habida cuenta que a través del presente medio de impugnación, el PD controvierte un acto de la autoridad administrativa electoral local, relativo a *“La sesión Extraordinaria número 7 DEL Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Durango celebrada el día jueves 4 de enero de 2021 a las 11:00 horas mediante la herramienta tecnológica videoconferencia Telmex; Y TODOS LOS ACUERDOS AHÍ TOMADOS”*.
15. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
16. La autoridad alega entre otras como causal de improcedencia, la contenida en artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, la cual establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento, este debe ser desechado de plano.
17. Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

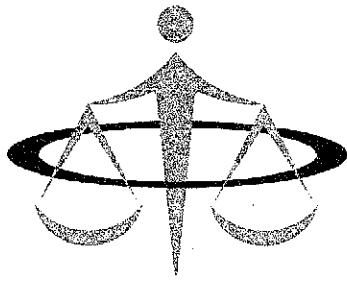
18. Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carece de sustancia.
19. Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
20. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga a entrar al estudio de la controversia planteada.
21. En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón a la autoridad, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la causal de frivolidad dado que el enjuiciante alega como base de su pretensión falta de notificación de la sesión que impugna, lo que ciertamente si es un contenido que pudiera estudiarse de ser el caso, razón por la que se reitera no actualizarse la frivolidad como causal de improcedencia.
22. En concepto de esta Sala Colegiada, en el caso a estudio, se actualiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 3, relacionado con los numerales 11, párrafo 1, fracciones II y III, 14 párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, las causales de improcedencia consisten en la falta de interés jurídico, legitimación y personería del promovente, en la inteligencia de que las dos primeras también son hechas valer por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

23. Esto es así ya que al tenor de las normas preindicadas cuando quien promueve un medio de impugnación en nombre de otra persona o ente jurídico, como es el caso de los partidos políticos, no cuenta con la personería necesaria para ello en los términos que establezca la legislación aplicable, tal circunstancia hace imposible el establecimiento de una relación válida entre quien dice representar y quien es representado, de ahí que tomando en consideración que uno de los requisitos indispensables para la debida integración de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación es, precisamente, la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio o recurso sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, es evidente que al no constituirse legalmente deviene actualizada la falta de legitimación.
24. Al respecto, en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios, se dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los términos del propio ordenamiento.
25. Por su parte, en el artículo 14, párrafo 1, fracción I de la precitada legislación, se establece que los partidos políticos presentaran medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*
- ...
26. En el caso concreto, Antonio Rodríguez Sosa promueve el presente juicio electoral **con el carácter de representante propietario del PD ante el Consejo General**, y no por su propio derecho, tal como se advierte del contenido de la demanda, cuya parte conducente se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

000003

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO.

P R E S E N T E S. -

17:05 Salvador Mtz.

- Juicio en 3 fojas en original
- acuse IEXC en 1 foja
- certificación en 1 foja

JUICIO ELECTORAL
VS
SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 7 DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO
CELEBRADA EL DÍA 04 DE ENERO
DE 2021 A LAS 11:00 HORAS

ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, Licenciado en Derecho, cedula profesional 1711238, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con domicilio para recibir notificaciones en calle Independencia 523 Norte, zona centro de esta ciudad y autorizando a las Licenciadas Diana Edith y Cinthya Aralí las dos Pifia Muñiz, para recibirlas e imponerse de los autos, atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

En mi carácter de Representante del **Partido Duranguense** y con fundamento en los artículos 1,2,4,5,7,8,9,10,37,38 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, vengo en tiempo y forma a interponer **JUICIO ELECTORAL**, para tal efecto y **bajo protesta de decir verdad**, me permito dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 10 del último ordenamiento señalado, en los siguientes términos:

ACTOR:

- **LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA**,
Representante Propietario del **Partido Duranguense** ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

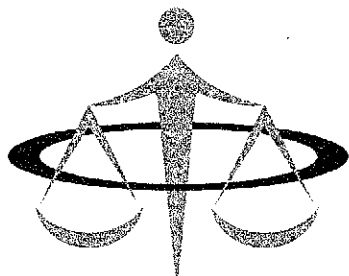
AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO INTERESADO:

- Ignoro si existe.

27. Ahora, si bien es cierto que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa se encuentra registrado formalmente ante el órgano electoral aquí responsable como representante propietario del PD, por lo que, ordinariamente ha actuado con esa calidad, también lo es que **su representación partidista se encuentra temporalmente suspendida desde el pasado veinte de enero**, en virtud de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

determinación adoptada por el propio Consejo General en los autos del expediente IEPC-SC-POS-003/2020, integrado con motivo del procedimiento sancionador ordinario seguido en contra del PD y de Antonio Rodríguez Sosa, en el que se determinó la responsabilidad de los sujetos infractores respecto de los hechos materia de la denuncia, a quienes impuso sendas sanciones en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE:

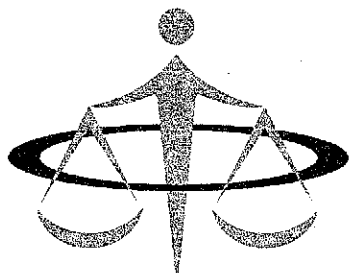
PRIMERO. *Se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, atribuida al Partido Duranguense, y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido político de referencia.*

SEGUNDO. *Se impone al Partido Duranguense, una multa por la cantidad de **50 (cincuenta) UMA's** (Unidad de Medida de Actualización), vigente al ejercicio dos mil veinte, por las razones expresadas en la presente resolución.*

TERCERO. *Se impone al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, una **Amonestación Pública**, en términos de la presente resolución.*

CUARTO. *Se establece como medida de no repetición la **impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, para los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; por lo cual, **se vincula** al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, **en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución.*

QUINTO. *Hasta en tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado en el punto anterior, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante este Instituto, dejando a salvo los derechos del Partido Duranguense, de nombrar otra persona representante, en la inteligencia que la representación*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

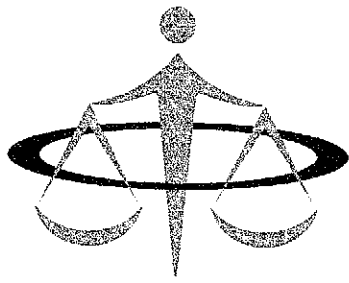
TEED-JE-010/2021

suplente, no se encuentra impedida para la representación del señalado partido político.

SEXTO. Se ordena al partido Duranguense, a realizar una disculpa Pública, conforme a lo relatado en la presente resolución.

(...)

28. De lo que se obtiene, tal como se desprende de los puntos resolutivos transcritos, que en la resolución administrativa se estableció puntualmente que la suspensión del derecho de representación partidista del ciudadano sancionado Antonio Rodríguez Sosa, subsiste hasta en tanto éste acredite un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, vinculándose al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres para que, en coordinación con el IEPC, llevara a cabo la impartición de dicho taller dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución.
29. Al respecto, mediante escrito de dieciséis de febrero, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEPC, remitido en cumplimiento del requerimiento formulado el día quince anterior, se informó a este Tribunal que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa **no ha acreditado el taller** a que se hace referencia en la resolución del procedimiento sancionador IEPC-SC-POS-003/2020, por lo que aún está en suspenso su representación partidaria.
30. La documental referida tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del, ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.
31. Luego entonces se justifica la vigencia de dicha suspensión en su representación que dice tener del partido actor, y si bien es cierto fue impugnada la sanción ante este tribunal, resulta que la inconformidad no ha sido resuelta, lo que se invoca como hecho notorio, pues la Sala Colegiada de este tribunal, al ser la única que resuelve las impugnaciones, evidentemente se percata que no se ha resuelto el tema y menos revocada la sanción, hecho que es notorio al tenor de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable por



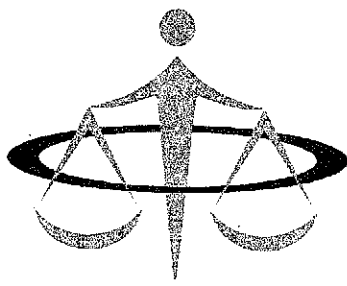
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

analogía, del rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."².

32. Lo que se obtiene al tener a la vista los juicios TEED-JE-008/2021 y TEED-JDC-003/2021 promovidos por parte del PD, así como de los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, mediante demandas de contenido idéntico, que dieron origen a dichos juicios que actualmente se encuentran en sustanciación.
33. Luego entonces, si al día ocho de febrero, fecha en que se presentó la demanda que ahora se analiza, Antonio Rodríguez Sosa no había cumplido con la condicionante señalada por la responsable para levantar la suspensión de su representación (circunstancia que ha subsistido, al menos, hasta el dieciséis de febrero) y si además, los medios impugnativos interpuestos para controvertir dicha sanción continúan pendientes de resolución, es inconcuso que la sanción sigue surtiendo todos los efectos legales conducentes, lo que significa que el ciudadano de referencia no cuenta con la representación partidista que pretende ostentar en el presente asunto, al estar suspendido del ejercicio de la representación del instituto político por el que pretende comparecer.
34. Incluso la suspensión de la representación persistirá hasta que el ciudadano sancionado acredite ante el IEPC el mencionado taller (conforme a lo establecido en la resolución administrativa) o, en su caso, este Tribunal eventualmente llegue a revocar esa determinación y deje sin efectos la sanción.
35. Es así porque en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

² Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a./J. 27/97. Tomo VI, Julio de 1997, página 117



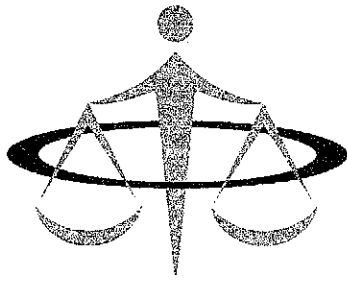
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

36. Aunado a que en el segundo párrafo de dicha Base, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.
37. Disposición que se reproduce en la Ley de Medios, en cuyo artículo 7, párrafo 2 se prevé que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.
38. Luego, si quien promueve el presente juicio electoral lo hace ostentándose con el carácter de representante propietario del PD, sin tener vigente esa representación es inconcuso que al no contar con la representación partidaria del actor, en razón de la sanción administrativa que le fue impuesta desde el pasado veinte de enero, se encuentra jurídicamente imposibilitado para comparecer por dicho instituto político, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción III, de la Ley de medios, en concordancia con el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la misma ley, consistente en la falta de legitimación y personería, originando con ello, la improcedencia del medio impugnativo, por lo que toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, es conforme a derecho decretar su desechamiento de plano.
39. Por otra parte, tampoco cuenta el actor con interés jurídico, habida cuenta que está promoviendo juicio electoral, que de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a. y 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios, es procedente para impugnar por los partidos políticos con interés legítimo que se consideren agraviados por actos o resoluciones definitivos de los órganos del IEPC, y en el caso el promovente lo hace sin contar con la representación de instituto político alguno, pues según lo ya considerado en esta propia sentencia carece de la misma al estar suspendida su representación partidista.
40. Conforme a lo anteriormente fundado y razonado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Medios; se,

RESUELVE

41. **ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.
42. **NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; por oficio al Consejo General, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y por estrados, a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2021

los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 ,31 y 46 de la Ley de Medios.

43. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
44. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
45. Así lo resolvieron en sesión pública a distancia a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por unanimidad de votos, y firmaron los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS